



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 550

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. El 08 de abril del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Honorable Legislatura, escrito firmado por el Lic. Gustavo Flores Miramontes, Secretario de Gobierno Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, mediante el cual informa que derivado de la solicitud de licencia para separarse del cargo del Síndico Municipal y la declinación de ocupar el cargo por parte del suplente Erik de la Cruz Madera Sandoval, el ayuntamiento remitió una terna para someterla a la consideración de esta Soberanía Popular.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el diez de abril del presente año, se dio cuenta del documento en mención y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnado, mediante memorándum 1647 a la Comisión de

Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente. En ejercicio de sus facultades, la Comisión Legislativa emitió el presente instrumento, con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Soberanía Popular es competente para conocer y resolver sobre el escrito presentado por el Lic. Gustavo Flores Miramontes, Secretario de Gobierno Municipal de Tepechitlán, Zacatecas; por el cual sometió a la consideración de esta Legislatura, la terna para elegir Síndico Municipal sustituto, con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XXV. ...

XXVI. ...

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de éste, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado,



de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menos tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

...

Bajo esta tesitura, la facultad que se expresa a la Legislatura, para en su caso nombrar sustituto de la persona titular de la presidencia municipal, se entiende, que es una facultad que se extiende a los demás miembros del Cabildo, como en este caso sería el nombramiento de la persona titular de la sindicatura, siguiendo el mismo procedimiento expresado en la Constitución, que deberá ser previa presentación de la terna correspondiente.

De la misma forma, la Comisión de Gobernación es competente para emitir el presente dictamen de elegibilidad, con sustento en lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 148. Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

- I. ...
- II. Lo relativo a faltas o licencias del Presidente Municipal **u otro integrante del ayuntamiento**, si exceden de quince días, así como las renunciaciones de los mismos;



Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Artículo 175. Cuando el Ayuntamiento conceda licencia al Presidente Municipal para ausentarse por más de quince días, el cargo será asumido por el Presidente Municipal suplente; a falta de éste, el Ayuntamiento presentará una terna a la Legislatura o la Comisión Permanente.

Presentada la terna en la Dirección de Apoyo Parlamentario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, se dará cuenta de ello a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política, la misma se dará a conocer al Pleno y se turnará a la Comisión de Gobernación, la que deberá entrevistar a las personas que integren la terna y analizará sus expedientes personales para verificar que reúnen los requisitos de elegibilidad.

El dictamen que emita la comisión versará, únicamente, sobre la elegibilidad de las personas propuestas. El Pleno, erigido en Colegio Electoral, designará a quien ocupará el cargo, recibiendo la protesta de ley correspondiente.

En lo que corresponde a este artículo 175 del Reglamento General, describe el procedimiento que habrá de seguirse, una



vez que el Cabildo conceda licencia para separarse del cargo a la persona titular de la presidencia municipal o a cualquier otro integrante del Ayuntamiento.

Por lo tanto, es competencia de esta Representación Popular resolver sobre la procedencia de la declinación del Síndico Municipal Suplente y nombrar, en su caso, de la terna remitida por el Ayuntamiento en cita, a la persona que ocupará el cargo de Síndico Municipal Sustituto.

SEGUNDO. INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución federal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece:

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

- I. ...
- II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.



El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

[...]

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas dispone:

Integración del Ayuntamiento

Artículo 38. El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que le corresponda, según su población, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de



su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

[...]

De conformidad con lo anterior, y tomando en cuenta que dada la declinación para asumir el cargo por parte del C. Erik de la Cruz Madera Sandoval, Síndico Municipal suplente, es procedente llevar a cabo la designación de un Síndico Municipal sustituto, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

En el presente caso, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece lo siguiente:

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

Artículo 66. Las ausencias del Presidente Municipal, si no exceden de quince días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno Municipal y, a falta de éste o ante su negativa, por el Síndico o alguno de los regidores. Si la licencia o ausencia por cualquier causa, excede de los quince días, el Ayuntamiento llamará al suplente para que asuma el cargo por el tiempo que dure la separación del propietario. Si éste no solicitó u obtuvo la licencia, el suplente concluirá el periodo atendiendo al Reglamento Interior. Se informará de ello a la Legislatura del Estado.



Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

La ausencia de los regidores y el Síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado. Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el



cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor, calificadas por el Cabildo o reconocidas por su reglamentación interna.

No se concederán licencias a los regidores si con ello se desintegra el quórum.

El procedimiento a que se refiere este artículo se aplicará a los concejales congregacionales, en cuyo caso las facultades de la Legislatura del Estado las ejercerá el Ayuntamiento respectivo.

[...]

Virtud a lo anterior, el Secretario de Gobierno Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, remitió a esta Soberanía la terna que hoy se dictamina para ocupar el cargo de Síndico Municipal sustituto de dicho municipio.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA DECLINACIÓN. En acta de Cabildo del 29 de febrero del año que transcurre, el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, acordó, por mayoría, otorgar licencia al Síndico Joaquín Parra Marín, para ausentarse del cargo de Síndico Municipal.



Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de fecha 04 de marzo actual, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado, el C. Erik de la Cruz Madera Sandoval, presentó un escrito ante el Cabildo en los términos siguientes:

En atención a la solicitud por parte del Secretario del Honorable Ayuntamiento 2021-2024 del municipio de Tepechitlán el Lic. Gustavo Flores Miramontes para atender la renuncia y al mismo tiempo la convocatoria para sustituir la figura del Síndico Municipal el Lic. Joaquín Parra Marín del actual Ayuntamiento en funciones, presentaré varios puntos de referencia que al término de leerlos ante cabildo y en presencia de la autoridades competentes daré a conocer mi postura referente a la convocatoria para sustituir al Síndico Municipal ya que en estos momentos es prescindible continuar con los servicios que brinda el H. Ayuntamiento 2021-2024 para la mejora del municipio.

La renuncia de Síndico Municipal toma por sorpresa al municipio de Tepechitlán, no ha existido una postura oficial del titular de este cargo, pone en dudas la veracidad de esta situación ya que no existe una información oficial a mi persona ni al pueblo de Tepechitlán que será el más afectado para bien o para mal ya que ellos nos eligieron democráticamente para dirigir la administración actual, por ende desde ahí los procesos para estas decisiones no son claras y son faltos de congruencia política y administrativa.

Citando los principios de "Lealtad" en los DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, mi situación laboral actual de 19 años efectivos en mi carrera profesional en estas fechas será



interrumpida y por ende mis derechos laborales y sindicales quedarán expuestas y mermadas, como también mis conquistas laborales ya que al mismo tiempo de la renuncia del Síndico Municipal, también dejaré mi cargo actual de Subdirector de la Escuela Primaria Melchor Ocampo con sede en el mismo municipio de Tepechitlán y donde es más que necesario mi labor dentro de esta institución por las actividades diarias que de ella emanan y también los futuros proyectos que están en puerta a realizar por mi colectivo escolar en beneficio de la niñez tepechitlense.

Mi convivencia familiar se verá aún más mermada ya que las actividades que realiza un Síndico municipal absorben la mayoría de las horas del día y por lo visto según mi punto de vista, hay mucho trabajo que realizar actualmente para el beneficio de Tepechitlán y para mi persona no será justo absorber actividades y pendientes que de forma segura sé que los hay. Por otra parte las actividades finales como entrega-recepción del presente Ayuntamiento 2021-2024 será una carga importante de trabajo y es incongruente que una persona que no ha formado parte del mismo y que desconoce las actividades y responsabilidades de aquel que renuncia no puedo asumir situaciones donde nunca formé parte y principalmente no seré responsable de displicencias administrativas o logros actuales. La situación política presente y próxima de la administración a opinión de mi persona, mermará mucho el flujo de las actividades y también la figura del H. Ayuntamiento, ya que el pueblo los eligió para representarlos 3 años, entonces aquí se antepone los principios que se señalaron en campaña política para ser elegidos como nuestra actual administración, no robar, no mentir y no traicionar; bajo esos principios se queda mucho a desear sobre el pasado y futuro de lo que queda de la administración y del resto de cabildo ya que también renuncian algunos; por ende, no



conviene a mi persona ni a mi familia tomar esa importante decisión.

Para terminar, menciono que a los 03 días del mes de marzo de 2024 se me notifica por teléfono la renuncia del Síndico municipal y también la existencia de una convocatoria, la cual es informal y falta de seriedad para esta situación tan importante para el municipio ya que se me notifica que la reunión de cabildo para tomar esta decisión será para este martes 05 de Marzo y hasta hoy 04 de marzo de 2024 no he tenido ninguna atención o información alguna del Síndico que renuncia, ni en mis manos tengo la convocatoria que me cita a la reunión de cabildo para esta diligencia. Estas acciones también abonan a que no hay seriedad para conducirse, lo cual tampoco conviene a mi persona estos tratos que ya se dan, no quiero imaginar ya estando dentro.

Leído mi manifiesto y apelando mi derecho de libertad de decisión, declaro ante esta honorable junta de Cabildo que mis deseos son de No sustituir al Síndico que renuncia ya que la despreocupación en el servicio público según los DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA conlleva: a la falta de procedimientos específicos, a la no personalización de la responsabilidad y a la ausencia de una conciencia de responsabilidad por la gestión, que es lo que está resultando de estas decisiones de la administración y del cabildo. No me conviene en la actualidad a mi persona y a mi familia tomar este importante cargo dada las manifestaciones en este documento, gracias por su atención.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 66 del cuerpo normativo invocado, ordena lo siguiente:



Artículo 66. ...

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

...

...

En esa tesitura, de conformidad con el supra citado precepto, corresponde a este Parlamento Soberano determinar si es procedente o no la declinación para asumir dicho cargo.

Sobre el particular, la Comisión dictaminadora estimó lo siguiente:

Los cargos de elección popular constituyen, sin duda, uno de los cimientos de cualquier sistema democrático y las personas que los desempeñan asumen, prácticamente desde que son elegidas, facultades de representación del Estado.

En el mismo sentido, debemos señalar que el municipio ha constituido, desde su origen, el vínculo primordial entre la sociedad y el Estado y, en consecuencia, sus autoridades son



Las que tienen una mayor cercanía con los problemas de los gobernados.

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Conforme a lo expuesto, los cargos de elección popular del municipio son de una gran importancia para la vigencia del sistema democrático en nuestro país, virtud a ello, su ejercicio debe corresponder a los mejores hombres y mujeres, a los idóneos para el desempeño de tan alta responsabilidad, con la voluntad y el tiempo disponible siendo que requieren de mayor empeño; ya que, en el caso concreto que nos ocupa, se trata de un espacio de carácter fundamental, no solamente en el Cabildo, sino en la administración municipal, ya que a la Sindicatura le corresponde entre otras tareas, ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento, vigilar el manejo y aplicación de los recursos y la autorización de los cortes de caja del área de Tesorería.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz declinar en los términos siguientes:

declinar

Del lat. *declināre*.

1. tr. Rechazar cortésmente una invitación.
2. tr. Gram. En las lenguas con flexión casual, enunciar las formas que presenta una palabra como manifestación de los diferentes casos.
3. ...



Conforme con tal definición, es evidente que la primera acepción resulta aplicable al caso concreto, toda vez que como la persona titular de la suplencia lo expresa: *mi situación laboral actual de 19 años efectivos en mi carrera profesional en estas fechas será interrumpida y por ende mis derechos laborales y sindicales quedarán expuestas y mermadas, como también mis conquistas laborales ya que al mismo tiempo de la renuncia del Síndico Municipal, también dejaré mi cargo actual de Subdirector de la Escuela Primaria Melchor Ocampo con sede en el mismo municipio de Tepechitlán y donde es más que necesario mi labor dentro de esta institución por las actividades diarias que de ella emanan y también los futuros proyectos que están en puerta a realizar por mi colectivo escolar en beneficio de la niñez tepechitlense.*

En relación con el motivo de la declinación que nos ocupa, esta Asamblea Popular estima que el cumplimiento de la función pública exige el compromiso y dedicación permanentes de quienes deben desempeñar, como en el caso acontece, un cargo de elección popular.

El mencionado ciudadano en su escrito de declinación expresó con toda puntualidad que de entre las cuales se desprende que “No me conviene en la actualidad a mi persona y a mi familia tomar este importante cargo dada las manifestaciones.”



De acuerdo con lo expresado, la Comisión de Gobernación considera que la declinación formulada por el C. Erik de la Cruz Madera Sandoval es procedente.

CUARTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER SÍNDICA MUNICIPAL SUSTITUTA. En virtud de la declinación

referida, el Lic. Gustavo Flores Miramontes, Secretario de Gobierno Municipal, de Tepechitlán, Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones, propuso a esta Legislatura la terna integrada por las siguientes personas:

- M.V.Z Salvador Luna Gutiérrez
- Lic. Luis Correa Herrera; y
- C. David Guadalupe Godoy García.

Los requisitos para ser Síndico Municipal se encuentran previstos tanto en el artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en los que se establece los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar el citado cargo.

Constitución Política del Estado de Zacatecas

Artículo 118. ...

I. y II. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, **Síndico** o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e
- i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y

- j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- k) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- l) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
- m) No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago.

...



En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, en lo conducente ordena los siguientes requisitos:

Artículo 14.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, **Síndico** o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente; y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función, y

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los integrantes del Ayuntamiento deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

3. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de los cargos que integran el Ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el



periodo inmediato, considerándose ésta como elección consecutiva.

4. Ninguna persona podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el período constitucional para el proceso electoral que contendieron, cuando hubieren sido declarados inelegibles por autoridad judicial electoral.

Conocidos los extremos legales exigidos por los dispositivos constitucionales referidos y con el objeto de realizar un análisis de los mismos, la Comisión Dictaminadora tiene a bien reseñar la documentación presentada por los aspirantes a Síndico Municipal sustituto, consistente en lo siguiente:

1. El C. David Guadalupe Godoy García.

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil de Zacatecas, de donde se desprende la nacionalidad mexicana y la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se encuentra en el padrón electoral.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, con la cual acredita la residencia en dicho municipio.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

• Constancia expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado en fecha 18 de abril de 2024, en la que se hace constar que el C. David Guadalupe Godoy García, no ha sido condenado por delito intencional.

- Copia de comprobante de domicilio del 15 de marzo de 2024.
- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, no tener ningún impedimento legal o social que dificulte o limite su participación como aspirante.

2. El. C. Salvador Luna Gutiérrez, presentó la siguiente documentación:

- Acta de Nacimiento emitida por el Director General del Registro Civil de Zacatecas, de donde se desprende la nacionalidad mexicana y la calidad de ciudadano zacatecano.
- Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, con la cual acredita la residencia en dicho municipio.
- Constancia expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado en fecha 18 de abril de 2024, en la que se hace constar que el C. Salvador Luna Gutiérrez, no ha sido condenado por delito intencional.



- Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, no tener ningún impedimento legal o social que dificulte o limite su participación como aspirante.
 - Copia de comprobante de domicilio del 01 de abril de 2024.
3. El. C. Luis Correa Herrera, presentó:
- Acta de Nacimiento emitida por el Director Estatal del Registro Civil, de donde se desprende la nacionalidad mexicana.
 - Copia de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certifica que su registro se encuentra vigente en el padrón electoral.
 - Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, con la cual acredita la residencia en dicho municipio.
 - Constancia expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado en fecha 18 de abril de 2024, en la que se hace constar que el C. Luis Correa Herrera no ha sido condenado por delito intencional.
 - Escrito signado por el aspirante en el que manifiesta, no tener ningún impedimento legal o social que dificulte o limite su participación como aspirante.

De las constancias allegadas por los integrantes de la terna se infiere que colman los requisitos enumerados en los artículos



118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 14 de la Ley Electoral del Estado.

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

QUINTO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para esta Asamblea Soberana el procedimiento instaurado para la calificación de la declinación del Síndico Municipal suplente para ocupar el cargo de sustituto, así como para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la terna a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y el diverso 14 de la Ley Electoral del Estado para la designación de Síndico Municipal sustituto, como en la especie sucede, cumple con las reglas generales de fundamentación y motivación meramente ordinarias, siendo que se limita a proponer la integración de un órgano ya existente, con el propósito de permitir su funcionamiento y la continuidad en la prestación de los servicios públicos y la marcha normal de la administración pública municipal.

Conforme a lo expresado debe analizarse, sin duda, el requisito previsto en el artículo 118, fracción III, inciso d), de la Constitución del Estado, y reproducido en el artículo 14, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, donde se establece como requisito de elegibilidad la exigencia de no ser servidor público de la Federación, Estado o Municipios, a menos de que separe del cargo con 90 días de anticipación a la elección.



Sobre el particular, la Comisión de Gobernación considera que para el presente caso no es exigible el citado requisito, por las razones siguientes:

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

1. El objetivo principal de la designación de Síndico Municipal Sustituto es garantizar el funcionamiento y continuidad de las actividades de la administración municipal;
2. La presente designación no constituye un proceso electoral en el que se deba garantizar la igualdad de oportunidades en una contienda electoral, pues la referida separación del cargo se exige para evitar que un servidor público aproveche su puesto para obtener una ventaja indebida ante el electorado y en detrimento de sus oponentes, y
3. La designación es una decisión soberana de esta Legislatura cuyo objetivo fundamental es, como se ha señalado, la continuidad en los servicios públicos a cargo del Municipio.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en un nombramiento de esta naturaleza, las legislaturas gozan de una cierta discrecionalidad; en primer término, porque nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Síndico Municipal interino o sustituto y también porque sólo debe sujetarse a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y la ley, llevando a cabo la correspondiente fundamentación y motivación, con lo cual, no se exige al Congreso un especial cuidado, más allá del requerido en la cotidianeidad de sus actuaciones.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que citamos a continuación:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 127/2007. Página: 1281. Registro: 170659. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional

PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. EL DECRETO DE SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO ESTATAL ESTÁ SUJETO A UN ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN MERAMENTE ORDINARIO.

El decreto por el que un Congreso Local designa a un Presidente Municipal interino por ausencia definitiva del titular y de su suplente está sujeto a la regla general de fundamentación y motivación meramente ordinarias, toda vez que no tiene una trascendencia institucional equiparable, por ejemplo, a la creación de un Municipio, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 153/2005, pues se limita a integrar un órgano ya existente –el Ayuntamiento– con el propósito de permitir su funcionamiento normal y la continuidad del gobierno y la administración municipal, ni constituye una decisión semejante a la ratificación de un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia Estatal, en términos de la jurisprudencia P./J. 23/2006, pues carece de la dualidad



de caracteres que tiene esta última, ya que nadie tiene el derecho subjetivo a ser nombrado Presidente Municipal interino, y la Legislatura goza de una cierta discrecionalidad para realizar tal nombramiento, sujetándose a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la ley. De ahí que el análisis de este tipo de decretos a la luz de la obligación de la autoridad emisora de fundarlo y motivarlo debe limitarse a verificar, por un lado, que una norma legal le otorga la correspondiente competencia y que ha desplegado su actuación en la forma legalmente dispuesta, y a constatar, por otro, que existen los antecedentes fácticos que hacían procedente la aplicación de las normas correspondientes.

SEXTO. ENTREVISTAS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA TERNA. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 175 del Reglamento General del Poder Legislativo, la Comisión Dictaminadora citó a comparecer a los ciudadanos que integran la terna para realizar las entrevistas correspondientes a través de las cuales permitió a esa Comisión de dictamen conocer la trayectoria profesional de los CC. M.V.Z Salvador Luna Gutiérrez, Lic. Luis Correa Herrera, y C. David Guadalupe Godoy García, por lo que, a continuación se hace una reseña sobre sus intervenciones.



Salvador Luna Gutiérrez

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

A cuestionamiento directo del Diputado Enrique Laviada en su actuar, responde que darse el caso de alguna irregularidad, habría de interponer la denuncia correspondiente, dado que es un servidor público y como tal habrá de seguir la línea institucional y que lo anterior lo avala su trayectoria.

La Diputada Karla Valdez, le consulta sobre, si haría mal uso de los recursos, el entrevistado responde que de igual forma por su trayectoria de institucionalidad, no haría mal uso de dicho recursos.

Posteriormente se le cuestiona respecto ¿Si conoce las facultades del síndico municipal? Por lo que su respuesta fue la de ser representante legal del municipio, la vigilancia del buen manejo de las finanzas del municipio, presentación de la Cuenta Pública, que el Programa Operativo Anual se aplique como debe ser.

Por último el Dip. Martín Serrano le pregunta ¿qué opinión le merece la reglamentación interna del municipio, y si considera que se debe hacer una reforma? El aspirante manifiesta que, actualmente son varias las leyes que se tienen que observar, no tiene claro qué reglamento sería sujeto a modificación, externa



que se hará un análisis y si algo es sujeto de adecuación en su momento lo hará.

David Guadalupe Godoy García

Inicia la Diputada Karla Valdez, preguntando sobre el supuesto, que en caso de ser designada para el cargo, induciría recursos públicos, a lo que afirma que su trabajo ha sido institucional y se ha caracterizado por mantenerse siempre respetuosa y apegada a las leyes y reglamentos del municipio.

Acto seguido, la Diputada Martha Elena Rodríguez, le pregunta lo siguiente: qué opinión y que considera se puede mejorar durante su gestión, a lo que el entrevistado responde, que sería un gran reto que va a asumir con mucho compromiso y entregándose por el municipio de Tepechitlán.

Concluye expresando que su responsabilidad, en caso de resultar designado, será siempre la de cuidar y vigilar el patrimonio y, en general, la hacienda pública.

Luis Correa Herrera Rodríguez

La diputada Martha, le pregunta sobre qué acciones tomaría usted como representante del ayuntamiento para evitar que durante este periodo electoral, se pueda evitar que existan acciones en perjuicio del patrimonio del municipio. El aspirante



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

responde que si se incurre en algún delito, sin lugar a dudas interpondría una denuncia.

El Diputado Martín González Serrano le plantea que, en caso de ser electo y conforme a las atribuciones que le confiere la norma, en lo que respecta a la vigilancia y manejo del control de los recursos, a lo que responde que siempre apegado a derecho y con acompañamiento del equipo de la Presidencia.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Del análisis detallado de los requisitos que anteceden, la Comisión Dictaminadora concluye que los integrantes de la terna reúnen los requisitos para ser elegibles.

Lo anterior, en virtud de que el expediente de cada uno de los integrantes de la terna contienen la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, los documentos de los candidatos, así como la entrevista efectuada por la Comisión de Gobernación, nos da la certeza de que los, integrantes de la terna enviada por la Secretaria de Gobierno Municipal de Tepechitlán, Zacatecas,



cuentan con los conocimientos jurídicos y la experiencia laboral indispensables para el ejercicio del cargo que nos ocupa.

De conformidad con lo expresado, la Comisión Legislativa expresó que los M.V.Z Salvador Luna Gutiérrez, Lic. Luis Correa Herrera, y C. David Guadalupe Godoy García, son elegibles para el nombramiento de Síndico Municipal de Tepechitlán, Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Artículo Primero. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, erigida en Colegio Electoral mediante votación por cédula, designa al C. M.V.Z. Salvador Luna Gutiérrez, como Síndico Municipal Sustituto de Tepechitlán, Zacatecas.

Artículo Segundo. Notifíquese al Honorable Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, a efecto de que conforme a lo previsto en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cite al ciudadano electo C. M.V.Z. Salvador Luna Gutiérrez, para que rinda la protesta de ley correspondiente y a partir de este acto solemne, ocupe el cargo que esta Asamblea de Diputados le confiere.

Artículo Tercero. En los términos del artículo 75 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, désignese a la Comisión de Protocolo y Cortesía, para



que se constituya en la Sesión Solemne de Cabildo que al efecto se celebre en relación a la protesta de ley.

Artículo Cuarto. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA



MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

PRIMER SECRETARIO:

SEGUNDA SECRETARIA:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



DIP. ARMANDO JUÁREZ
GONZÁLEZ



DIP. MARÍA MAYELA MARTÍNEZ
CARLOS